

Responder Eliminar No deseado Bloquear

Contestación demanda rad No. 11001311002220210066800 PENDIENTE

anexos
one drive

Omar Corredor <Omarcorredorabogado@hotmail.com>
Mar 26/10/2021 15:52
Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.; joarzalo9591@hotmail.com

👍 ↶ ↷ → ...

ilovepdf_merged.pdf
33 MB

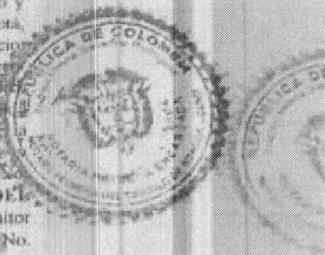
Responder Responder a todos Reenviar

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ,
E. S. D.

Ref: Poder

DIANA PATRICIA CORDOBA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.714.545 de Bogotá, con correo electrónico: dpxacorredor@hotmail.com, en mi condición de progenitora y representante legal de mi menor hijo, JUAN CAMILO RUIZ CORDOBA, con base en el registro civil de nacimiento que se acompañará a la contestación de la demanda y ZAIRA VANESSA RUIZ CORDOBA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. 1001341261 de Bogotá, con discapacidad y patología denominada síndrome de Down, manifestamos que conformamos Poder, Especial, Amplio y Suficiente a los abogados: OMAR CORREDOR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 53741, del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com y NESTOR ALFONSO VARGAS PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 80.564.973 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 223382, del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico: nalfonsovargas@hotmail.com, para que, en nuestro nombre y representación contesten la demanda que se adelanta ante su despacho radicada bajo el No. 11001-11-03-022-2021-00668-00 de unido marital de hecho que adelanta la señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, en nuestra contra como herederos determinados de nuestro progenitor JOHN HAROLD RUIZ PATIÑO (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cédula ciudadanía No. 79743365 expedida en Bogotá.



Nuestros Apoderados, quedan facultados para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reanudar, transigir, procejar pleitos, interponer recursos, contestar la demanda, proponer excepciones y en general todas aquellas necesarias para que cumplan con el presente Mandato. Conforme lo establece el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez Reconocer Personalidad para actuar a los Abogados.

Señor Juez,

Diana P. Córdoba
DIANA PATRICIA CORDOBA RODRIGUEZ
C.C. 52.714.545 de Bogotá.

Zaira
ZAIRA VANESSA RUIZ CORDOBA
C.C. No 1001341261 de Bogotá.

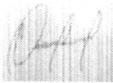
Aceptamos,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso (Boyacá)
E. P. 53.741 del C. S. de la J.

Omar Corredor
OMAR CORREDOR
C.C. No. 9.522.048 Sogamoso
T.P. No. 53741 del C.S. de la J.

Omar Corredor
Abogado

NESTOR ALFONSO VARGAS PEREZ
C.C. No. 58497 de Bogotá
T.P. 22352 del C.S. de la J.



NESTOR ALFONSO VARGAS PEREZ
C.C. No. 58504973 de Bogotá
T.P. No. 22352 del C.S. de la J.

Omar Corredor

Carrera 7 No. 17-01 Oficina 719 Bogotá D.E. Colombia
5107839019 Correo: omarcorredor@abogadosolito.com

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre del año veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52714545 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Diana Patricia Rodríguez

----- Firma autógrafa -----



16/10/2021 - 15:43:13

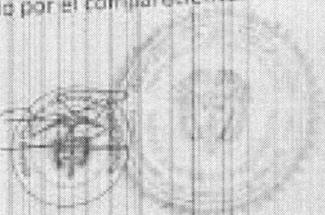


De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordada a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL firmado por el compareciente.

Andrea Milena Sanabria Rodríguez



ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ

Notaria Primera (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca - Encargada

Consulte este documento en: www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xggqknyz7d

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.504.973**
VARGAS PEREZ

APELLIDOS
NESTOR ALFONSO

NOMBRES

Nestor Vargas
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAR-1974**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.84 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-MAR-1992 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00014021-M-0080504973-20080617 0000502495A 1 1500001280

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **NESTOR ALFONSO**
 APELLIDOS: **VARGAS PEREZ**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA NELO

UNIVERSIDAD: **LA GRAN COLOMBIANA**
 FECHA DE GRADO: **30/11/2012**
 CONSEJO SECCIONAL: **BOGOTA**

CEDEULA: **80504973**
 FECHA DE EXPEDICION: **28/12/2012**
 TARJETA N°: **223382**

ES UN DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996 EL DECRETO 196 DE 1974
 Y EL ACUERDO 180 DE 1990

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
 FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO DE LA RAMA
 JUDICIAL AL UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.522.048**
CORREDOR

APELLIDOS
OMAR

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1957**

SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

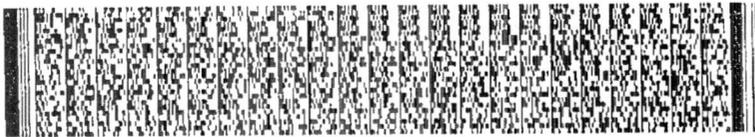
1.69
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618

0000521509A 1

1480012573

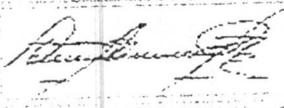
100425 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

53741 Tarjeta No. 90/09/19 Fecha de Expedición 90/06/29 Fecha de Grado

OMAR CORREDDR 9522048 Cedula CUNDINAMARCA Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA Universidad

[Signature]
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **52.714.545**

CORDOBA RODRIGUEZ

APÉLLIDOS

DIANA PATRICIA

NOMBRES

Diana P. Cordoba

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-MAR-1979**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

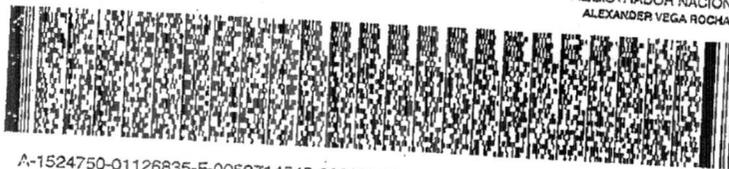
F

SEXO

30-MAY-1997 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1524750-01126835-F-0052714545-20200117

0069689429A 1

1865824932

42

Señor:

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA.

E. S. D.

Ref: Radicado No. 11001-31-10-022-2021-006688-00.

**Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y
Sociedad Patrimonial de Hecho.**

Demandante: Carolain del Carmen Rocha Patiño.

**Demandados: Zaira Vanessa Ruíz Córdoba y Juan Camilo Ruíz Córdoba,
Representados Legalmente por la Señora Diana Patricia Córdoba Rodríguez.**

Nosotros: OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Bogotá, Identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso. Abogado en Ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 53741 del Consejo Superior de la Judicatura, con Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com y **NESTOR ALFONSO VARGAS PEREZ,** mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Bogotá, Identificado con cedula de Ciudadanía Número 80.504.973 expedida Bogotá, Abogado en Ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 223382 del Consejo Superior de la Judicatura, con Correo electrónico: nalfonsovargas@hotmail.com, en nuestra condición de Apoderados de la señora: **DIANA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.114.545, progenitora del menor de edad **JUAN CAMILO RUÍZ CÓRDOBA RODRÍGUEZ,** con base en el registro civil obrante en el expediente, con base en los Poderes conferidos por cada uno de ellos, los cuales adjunto, comedida y respetuosamente, le solicito me sea reconocida Personería para actuar, atentamente encontrándome dentro del Término Legal establecido para ello, procedemos a **DAR** contestación a la Demanda, **AUTO ADMISORIO** de fecha 14 de septiembre de 2021, así:

A LAS PRETENSIONES DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA:

A LA PRIMERA: Me opongo a su prosperidad, toda vez, que no hay lugar a su declaratoria, por carecer de fundamentos facticos y de derecho, tal como se demostrara en desarrollo y ejecución del proceso.

A LA SEGUNDA: Igualmente me opongo a su declaratoria, toda vez, que el señor **JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO,** tuvo una unión marital de hecho con la señora **DIANA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ,** de la cual procrearon a sus hijos **ZAIRA VANESSA RUÍZ CÓRDOBA,** con discapacidad cognitiva Síndrome Down y **JUAN**

CAMILO RUÍZ CÓRDOBA RODRÍGUEZ, menor de edad en la actualidad, quienes son los demandados como herederos determinados dentro del presente proceso y posterior a la terminación de esta unión marital de hecho su estado civil era soltero y por ende en virtud de que nunca existió ni ha existido unión marital de hecho con la señora **CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO**, no hay lugar a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho pregonada en dicha pretensión.

A LA TERCERA: Me opongo a su prosperidad, toda vez, que no hay lugar a declarar la existencia de Sociedad Patrimonial de hecho entre el fallecido **JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO** y la demandante **CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO**, por ende no existe evidencia alguna de lo narrado.

A LA CUARTA: No es una pretensión, es una actuación procesal establecida en la Ley y además no hay lugar a la condena solicitada por ser deleznable las pretensiones enunciadas en el libelo demandatorio.

A LOS HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: NO me consta, deberá ser objeto de demostración en desarrollo del proceso.

AL SEGUNDO: NO es un hecho es una afirmación por parte del apoderado, toda vez que expresa manifestaciones subjetivas, además deberá ser probado en curso del proceso y además es inconsistente y confuso que dificulta ejercer en debida forma el derecho a la defensa de mis procurados.

AL TERCERO: Literal a) NO es un hecho, es un deber legal y actuación procesal consagrada en el Artículo 82 Numeral 2 y 10 del C.G.P. que desde luego con fundamento en el auto inadmisorio. **Literal b)** Es cierto. **Literal c)** Es cierto.

AL CUARTO: No es un hecho, y lo expuesto deberá ser objeto de prueba y es una afirmación con manifestaciones subjetivas expuestas por el apoderado de la parte demandante.

AL QUINTO: Es cierto, Parcialmente en cuanto a que el fallecido vivía con su hija **ZAIRA VANESSA RUIZ CÓRDOBA** y además con su menor hijo **JUAN CAMILO RUIZ CORDOBA**, tal como se evidencia en la actas de Conciliación de custodia y cuidado personal llevadas a cabo ante la comisaria Cuarta de Familia-San Cristóbal, los días Octubre y diciembre del año 2019, documentales en las cuales el fallecido indicó que su estado civil era de soltero, pruebas estas de carácter público, que conservan su integridad

y además deben ser tenido en cuenta para desvirtuar la presunta unión marital de hecho y su consecuente reconocimiento de sociedad patrimonial de hecho. Y en cuanto a que los "Acogieron" en el presunto hogar que hace ver este hecho no me consta situación por la cual deberá ser materia de demostración en desarrollo del proceso.

AL SEXTO: Literal a) Es cierto, toda vez que los progenitores de la citada hija así lo conciliaron de mutuo acuerdo, tal como se evidencia con la documental referida en la contestación al hecho anterior. **Literal b)** Se reitera lo contestado en el hecho precedente. **Literal c)** Es cierto. **Literal d)** Es una manifestación de la parte demandante, sin prueba alguna. **Literal e)** Es una manifestación subjetiva de la parte demandante.

AL SEPTIMO: No es cierto, por cuanto de acuerdo a la historia clínica No. 79743365 del 20 de marzo del año 2007, el fallecido indicó que quería realizarse el procedimiento quirúrgico de la vasectomía, el 20 de febrero del año 2008 el fallecido se practicó dicho procedimiento, llevado a cabo, por el cirujano urólogo, Guillermo Hermida Peña, valga aclarar que durante estos periodos de tiempo mencionado el señor **JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO** convivía en unión marital de hecho con la progenitora de sus hijos señora **DIANA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ**. Luego la parte demandante está faltando a la verdad real y procesal.

AL OCTAVO: No me consta, razón por la cual deberá ser materia de apreciación en el desarrollo del proceso.

AL NOVENO: Es cierto parcialmente, en cuanto a la adquisición del bien inmueble en un porcentaje del 50% a través de Escritura Publica No. 3133 de la Notaria 17 de Bogotá del 9 de octubre de 2018, Instrumento este Público a través del cual como comprador relacionó su estado civil como soltero sin unión marital de hecho, prueba que conserva su plena validez, no fue desconocida por la parte demandante, ni tachada de falsa, luego si esto es así como efectivamente lo es, mal puede configurarse la pretendida sociedad patrimonial de hecho, relacionada.

AL DECIMO: Es cierto, conforme se deduce de la escritura pública No. 3133 de la Notaria 17 de Bogotá del 9 de octubre de 2018.

AL ONCE: No me consta, razón por la cual deberá demostrarse durante el proceso en la etapa correspondiente.

AL DOCE: No me consta, deberá ser materia de prueba en desarrollo del proceso.

AL TRECE: No es un hecho, es una manifestación subjetiva por parte de la parte demandante.

AL CATORCE: No es un hecho, son afirmaciones que nada tienen que ver con las pretensiones de la subsanación de la demanda.

AL QUINCE: Literal a) Es una manifestación llevada a cabo por la parte demandante sin evidencia alguna. Literal b) Es una simple manifestación realizada por la actora carente de fundamento probatorio. Literal c) Son afirmaciones que nada tienen que ver con las pretensiones de la subsanación de la demanda.

AL DIECISÉIS: NO es un hecho, una manifestación subjetiva sin evidencia alguna, con el Ítem además que no tiene relevancia jurídica ni relación con los hechos y pretensiones de la demanda. además hace parte de las responsabilidades u obligaciones como progenitor de sus hijos.

AL DIECISIETE: NO es un hecho, es una afirmación efectuada por la parte demandante a través de la cual pretende trasladar una obligación a los herederos determinados aquí demandados.

AL DIECIOCHO: Es cierto, con el Ítem además que en la simulación pensional de fecha Junio 18 de 2021, realizada ante el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. con diáfana claridad y sin el menor asombro de duda se indicó el estado civil del fallecido, como **SOLTERO**, luego si esto es así como; efectivamente lo es, las pretensiones de la presente demanda están llamadas al fracaso. Documental aquí señalada que anexo en la presente contestación de la subsanación de la demanda.

AL DIECINUEVE: No es un hecho, es una afirmación realizada por la parte demandante.

AL VEINTE: Es cierto, en cuanto a la ausencia de impedimento para contraer matrimonio, pero se aclara que la presunta relación no estaba de ninguna manera en caminata a conformar una familia, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua. Puesto que, el fallecido tuvo relaciones sentimentales paralelas, en donde estableció vínculos afectivos con otras parejas del mismo sexo. El supuesto vínculo era utilizado para ocultar su verdadera orientación sexual, por su parte no se evidencia el ánimo de permanencia y singularidad en la misma. Valga aclarar que será objeto de prueba durante el curso del proceso.

AL VEINTIUNO: No es un hecho, es una afirmación que incluso hace parte de las pretensiones de la demanda y es objeto de debate probatorio.

50

AL VEINTIDÓS: No es un hecho, es una afirmación de la parte demandante, que será objeto de prueba.

A continuación, en defensa de los intereses de mis mandantes me permito presentar las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO** para que sean tenidas en cuenta, en la sentencia que ponga fin al presente proceso contencioso.

✓ **1.- IMPROCEDENCIA TOTAL AL RECONOCIMIENTO PRETENDIDO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, POR SU VERDADERO ESTADO CIVIL DEL FALLECIDO COMO SOLTERO.**

Consiste la excepción en el hecho real y verídico que el verdadero estado civil del fallecido **JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO** en todos sus actos civiles públicos y privado era **SOLTERO**, pues así se evidencia en la Escritura Publica No. 3133 del 9 de octubre de 2018 de la Notaría 17 de Bogotá a través de la cual adquirió el 50% del bien inmueble relacionado en dicho Instrumento Público, en el acápite denominado **SEGUNDO ACTO-COMPRAVENTA** se indicó exactamente en la **página Nro. 4**. Que su estado civil era **SOLTERO**, sin unión marital de hecho, documento público que conserva plena validez e inclusive fue aportado por la propia parte demandante, sin desconocerlo ni tacharlo de falso, así mismo, existe el resumen de **historia clínica** del fallecido **JHON HAROLD RUIZ PATIÑO**, del 27 de mayo de 2021 a través de la cual se indicó el estado civil del mismo como **SOLTERO**. Por otra parte, existe documental llevada a cabo ante la **Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal** de fechas 18 de octubre y 5 de diciembre de 19 en las cuales se indicó nuevamente el estado civil del fallecido como **SOLTERO**, documentos públicos que inclusive fueron aportaron la parte demandante.

Así las cosas, podemos concluir fácilmente que el fallecido su verdadero estado civil era el de **SOLTERO**, sin unión marital de hecho alguna, contrario a lo que pretende hacer ver la parte demandante a su Despacho, luego mal puede declararse la unión marital de hecho y en consecuencia la sociedad patrimonial con la disolución y liquidación pretendida por la parte actora, motivos sencillos, pero jurídicos para solicitarle señor Juez de manera respetuosa, sea declarada prospera la excepción formulada y así lo disponga en la sentencia.

✓ **2.- FALTA DE CAUSA EN LA ACTIVA PARA DEMANDAR A MIS REPRESENTADOS, A TRAVES DE LA PRESENTE ACCIÓN Y TRÁMITE.**

Se basa la presente excepción en la situación real de improcedencia de la presente acción, tal como lo indiqué en la excepción precedente por existir y haber sido el verdadero estado civil del fallecido de **SOLTERO**, sin unión marital de hecho, conforme se ha indicado en las pruebas relacionadas en el medio exceptivo precedente, además su orientación sexual y

sus encuentros casuales con parejas del mismo sexo, tal como se demostrará en desarrollo del proceso, demuestran el verdadero estado civil de **soltero**. Desde el punto de vista legal y procesal que hace totalmente deleznable e improcedente la solicitud específicamente del reconocimiento de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, pretendida por la parte demandante. Así las cosas, la excepción aquí formulada esta llamada a prosperar, por carecer el libelo demandatorio de legitimación para incoarlo.

✓ **3.- FALTA DE CAUSA EN LA PASIVA PARA ASUMIR EL ROL DE DEMANDADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN.**

La excepción la fundamento en el hecho fundamental e incontrovertible que la demanda se presentó en contra de mis procurados como legítimos herederos determinados del fallecido, situación está que desde luego afecta derechos constitucionales de estos tales como el de Igualdad (Art 13), debido proceso (Art 29), en conexidad con el principio de legalidad estatuido en los Artículos 4 y 6 de la Constitución Política, en concordancia con el principio de la buena fe, preceptuado en el Artículo 83 Ibidem. Al tener que afrontar una demanda por hechos y pretensiones inexistentes y que carecen de fundamento y razones jurídicas, y desde luego, hacen improcedente en su totalidad lo pretendido por la parte demandante, razones más que suficientes para solicitarle señor juez sea declarada prospera la excepción aquí formulada.

✓ **4.- FALTA DE LOS REQUISITOS Y PRESUPUESTOS LEGALES EXIGIDOS PARA QUE SE CONFORME LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Consiste la excepción en el hecho de no darse los requisitos exigidos en el Artículo 2 de la Ley 54 de 1990 modificado por el Artículo 1 de la Ley 979 de 2005, toda vez, que no se cumple con el requisito de convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa, exigido en el literal **a)** de dicha normatividad. Puesto que, se evidencia ausencia del requisito de convivencia y animo de querer conformar un núcleo familiar, singularidad y permanencia, requisitos propios para la declaración de unión marital de hecho, tal como se demostrará en desarrollo del proceso, situaciones que hace improcedente lo pretendido por la parte demandante, razones más que suficientes para solicitarle señor juez sea declarada prospera la excepción aquí formulada.

51

HECHOS- RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte interesada le corresponde probar que en efecto nació la sociedad patrimonial pretendida a través de la presente Demanda, por los hechos, a partir de la presunta ayuda y socorro mutuos, asunto que desde luego brilla por su ausencia hasta la presente etapa procesal, pues tan solo se limita a narrar una serie de eventos y circunstancias de tiempo, modo, y lugar de manera subjetiva sin **EVIDENCIA** que lleve a su Despacho a determinar en un supuesto que en realidad de verdad, en primer lugar se dio y existió una convivencia permanente y singular.

Por otra parte, señor Juez, NO es posible declarar la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho, toda vez que, no se acreditan los requisitos tanto de singularidad, permanencia, comunidad de vida y convivencia ininterrumpida, presupuestos consagrados en la Ley 54 de 1990, modificado por el Artículo 1 de Ley 979 de 2005.

No obstante, además de lo anterior al no existir una **CONVIVENCIA** continua y permanente teniendo en cuenta que si bien es cierto, el fallecido **JHON HAROLD PATIÑO RUÍZ**, convivía con sus hijos y la demandante pretende hacer ver que igualmente ella supuestamente convivía en ese mismo núcleo familiar, cuando en realidad de verdad no es cierto, y además no se acredita por la parte demandante una convivencia permanente, como consecuencia de lo anterior, la imposibilidad de que pueda presumirse una sociedad patrimonial de hecho, en el caso base de estudio NO se cumple.

Como si lo anterior fuera poco pretende hacer ver al despacho, que conformó una comunidad de bienes, con bienes propios que adquirió el fallecido sin la intervención de la demandante y fruto de su esfuerzo. Luego si esto es así como efectivamente lo es, no puede predicarse una comunidad de bienes conformada como pareja, tal como se hace ver en el escrito de demanda. Prueba de ello agrego la escritura pública a que se ha hecho referencia en el texto de la presente contestación, lo mismo que las actas de conciliación llevadas a cabo ante la Comisaria Cuarta- San Cristóbal, y la simulación efectuada ante PORVENIR S.A, resumen de la historia clínica del fallecido, mediante la cual se **EVIDENCIA** que fue sometido a un procedimiento quirúrgico denominado "Vasectomía", documentales estas que nos demuestran el verdadero estado civil del fallecido de **SOLTERO**, sin ningún unión marital de hecho. Igualmente hacen presumir la NO existencia del requisito que consagra el literal **a)** del Artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el Artículo 1 de la Ley 979 de 2005, es decir, que NO existió la unión marital de hecho, durante un lapso inferior a dos años, para que se pueda decretar por parte de su despacho, faltando de esta manera la parte demandante, a la verdad verdadera y verdad procesal, pretendiendo confundir al Despacho con el fin de obtener resolución a su favor.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN:

La Corte Suprema de Justicia **SC- 5 agosto 2013, Rad. 00084**, indicó que la anotada unión impone que cada uno de los compañeros «en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua» . pues «presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro(...)». Con fundamento en lo indicado se puede evidenciar la ausencia de tales requisitos y condiciones en el caso sub examine, tal como en desarrollo del proceso se demostrará.

Igualmente en **Sentencia SC3887-2021**, proferida por la Sala de Casación Civil sobre unión marital de hecho, la Corte precisa que los requisitos para que se conforme la unión marital de hecho son: permanencia de la relación y singularidad junto con el de comunidad de vida. Además de lo anterior “le otorgó un valor **DEMOSTRATIVO “MÍNIMO”** a los registros fotográficos allegados con la demanda, donde se evidencia que la pareja compartió vida de pareja. Subrayado y negrilla extra texto. Pues, si observamos señor juez la parte demandante aportó una serie de fotografías mediante las cuales pretende demostrar una convivencia libre, mutua y permanente entre ella y el fallecido, pero tal como lo ha determinado la Corte, los registros fotográficos no hicieron mención alguna a comportamientos que revelaran una comunidad de vida; se limitaron a afirmar que compartían paseos y reuniones entre sí y, en gracia de discusión se evidencia que **NO** son pruebas idóneas para configurar la **COMUNIDAD DE VIDA**.

“El periplo mencionado en la censura no evidencia ninguno de los elementos que permitirían inferir la persistencia de la unión marital, porque no es revelador de la affectio maritalis, ni de que integraran una familia y tampoco de la convivencia, auxilio o asistencia mutuas. Como lo indicó el juzgador de segundo grado, **esa vivencia es propia de las parejas de novios o de amantes que se reencuentran, incluso en varias oportunidades, sin que en ese episodio pueda atisbarse la existencia de un vínculo marital de facto.**”

“Atiéndase que, si la permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la unión y ello reclama estabilidad, se encuentran excluidas de la definición del vínculo marital de hecho, las relaciones, aún amorosas, que no materializan una comunidad de vida”. Con lo anteriormente señalado se concluye que: No constituye unión marital de hecho la relación amorosa que no trasciende a un proyecto común.” Dicho precedente se ajusta y tiene

relación directa con los hechos y pretensiones invocados tanto en la demanda por la parte demandante, donde además no existe concordancia de manera concreta y puntual en algunos hechos, faltando con ello a la verdad real y procesal, tal como se evidencia con el hecho **SEGUNDO con sus respectivos literales, SEXTO literal c y OCTAVO**, a través de los cuales, se indicó que la presunta pareja en unión marital de hecho conformada por y **CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO y JHON HAROLD RUIZ PATIÑO**.

Luego si esto es así, como efectivamente lo es, solicito señor Juez dar pleno valor probatorio a la referida escritura pública, donde se evidencia, con diáfana claridad, que no tenía ningún tipo de unión marital de hecho en absoluto, menos de la que se pretende con la presente acción, razones y motivos simples, para pedirle señor Juez, que en la sentencia que ponga fin al presente litigio sean despachadas de manera desfavorables las pretensiones invocadas, por faltar a la verdad y desde luego, por desconocer lo consagrado en el Artículo 83 de la Constitución política, que fácilmente convierten las narraciones y actuaciones, de la parte demandante en situaciones de mala fe.

De igual manera, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, **Sentencia Rad No. 53242019, diciembre 6 de 2019**, recordó los elementos para que exista la unión marital de hecho que son: Comunidad de vida, singularidad, permanencia, inexistencia de impedimentos, convivencia ininterrumpida. Respecto de la permanencia, indicó que se trata de brindar estabilidad en la relación, así como la continuidad y perseverancia en la comunidad de vida. Así, precisó que las relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestión de días, viajes comunes y reuniones de amigos sin que existan objetivos de vida **NO SON SUFICIENTES PARA QUE EXISTA LA UNIÓN MARITAL**.

De otra parte, la **sentencia SC 003-2021 Rad No. 11001-31-10-018-2010-00682-01, 18 de enero de 2021**, Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló que la ausencia de cualquiera de los elementos de la unión marital de hecho, la permanencia del vínculo por un término inferior a dos (2) años, impediría que el juzgador cognoscente, pueda asentir en la conformación de la sociedad patrimonial fundada en la convivencia.

Este análisis requiere del estudio de los requisitos generales de la unión marital de hecho, como de los especiales a que se refiere el Artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, como en el caso base de estudio **JHON HAROLD RUIZ PATIÑO** su verdadero estado civil era de **SOLTERO**, sin unión marital de hecho alguna tal como así se evidencia, en la diversa documental a que he hecho referencia en el texto de la presente contestación de la demanda, situaciones estas que conllevan a determinar sin el menor asombro de duda que en el presente caso, no se dan los requisitos y presupuestos.

legales y procesales, para que se acceda al reconocimiento y liquidación de la pretendida sociedad patrimonial de hecho.

Lo anterior, encaja perfectamente con la presente acción dirigida en contra de mis mandantes, por cuanto de manera concreta y específica el fallecido, era soltero sin unión marital de hecho alguna, y así se constata con los documentos que me permito acompañar a la presente contestación, algunos de estos de carácter público, aportados inclusive por la propia parte demandante como lo es la escritura pública Escritura Publica No. 3133 de la Notaria 17 de Bogotá del 9 de octubre de 2018, resumen de la historia clínica del fallecido, Actas de conciliación de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas de los hijos del fallecido, llevadas a cabo ante la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal, a través de la cuales se indicó que el estado civil del fallecido era **SOLTERO**, sin unión marital de hecho, menos de aquella que pretende la parte demandante, de tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente la sociedad patrimonial de hecho, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen.

SCC22, 13 julio.2020, rad no. 2010-01109-01, Corte Suprema de Justicia, señala igualmente, que la sociedad patrimonial no es procedente cuando los compañeros cesan la vida común antes de satisfacerse el plazo legal, como también por la preexistencia de una sociedad conyugal o patrimonial de alguno de los partícipes, o por la ausencia de un fondo común, y como se puede constatar dentro de la presente demanda, no se dan los requisitos y exigencia para que se acceda a las pretensiones invocadas por la parte actora, no obstante a que ninguno de los dos parte demandante y fallecido, tenían impedimento legal, su verdadero estado civil era de **SOLTERO**, sin ninguna unión marital de hecho, y además su orientación sexual no era heterosexual, pues contaba con diferentes parejas ocasionales del mismo sexo, tal como se demostrará en desarrollo del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de derecho de la presente contestación invoco los siguientes: Art 4, 6, 13, 29, 83 de la Constitución Política y 96 del Código General del Proceso. Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

PRUEBAS:

Señor Juez, le solicito se sirva decretar y practicar las siguientes:

a) Documentales:

1. Declaraciones extra juicio rendidas por **OLGA PATRICIA RODRIGUEZ BELTRAN, DIANA MAITE DIAZ GARCÍA, NORA EUGENIA RODRIGUEZ BELTRAN**, personas estas mayores de edad identificadas tal como aparece en dichas documentales, rendidas ante las Notarías 9 y 12 de Bogotá y Notaría única del circuito de Guatavita respectivamente. Mediante la cuales se determina que el señor **JOHN HAROLD RUÍZ PATIÑO**, era **SOLTERO** sin **UNIÓN MARITAL DE HECHO**.
2. Escritura pública No. 3133 de 9 de octubre de 2018 de la Notaría 17 de Bogotá.
3. Actas de conciliación sobre custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los hijos del fallecido **JOHN HAROLD RUÍZ PATIÑO**.
4. Informe psicológico del Centro de terapias Crea y Recrea, emitido por la DR. Sandra Milena Tumiña Gutierrez, realizado a **ZAIRA VANESSA RUIZ CORDOBA**, donde se indicó que la tipología de su familia es **MONOPARENTAL**, es decir conformada por su padre y hermano mayor. Brillando por su ausencia el nombre de la aquí demandante, como integrante del núcleo familiar.
5. Historia Clínica de Medico Asociados del 25 de junio de 2009, que indica que el fallecido lo diagnosticaron con enfermedades de transmisión sexual y sospecha de sífilis, allí se ordenó la prueba de V.I.H. Enfermedades propias de personas que frecuentan diversos compañeros sexuales y ocasionales, en el caso del fallecido de su mismo sexo. Igualmente el fallecido se realizaba chequeos periódicos por su condición sexual y posible riesgo de contraer E.T.S. entre estas V.I.H.
6. Resumen de la Historia Clínica, de Zaira Vanessa Ruiz Córdoba, a través de la cual se determinó que desde el Año 2018, vivía con su Padre y Hermano, y nadie más, luego no es cierto que la demandante haya convivido con el fallecido y menos por los extremos indicados en la Demanda.
7. Simulación pensional efectuada por el Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A**, del 18 de junio de 2021. Mediante el cual se evidencia que el estado civil del fallecido era **SOLTERO**.
8. Hoja de Matrícula Centro de terapias Crea y Recrea de fecha 28 de febrero de 2019, a través del cual figura como acudiente de **ZAIRA VANESSA RUIZ CORDOBA**, la aquí demandante **CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA** en calidad de pareja del padre, es decir el señor **JOHN HAROLD RUIZ PATIÑO**, esta documental firmada por el mismo, se evidencia sin el menor asombro de duda que la dirección de residencia de la señora **CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA** es diferente a aquella en donde vivía el fallecido con sus hijos Calle 22 sur Nro. 8 a – 35. Prueba esta con la cual se desvirtúa la supuesta convivencia, permanencia y singularidad, ayuda y socorro mutuo entre el fallecido **JOHN HAROLD RUIZ PATIÑO** y **CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA** NO existió.

9. Conversación vía WhatsApp del fallecido con su menor hijo **JUAN CAMILO RUÍZ CORDOBA**, de fecha 2 noviembre de 2020, 19 de noviembre, 20 de noviembre de 2020, con las cuales se constata que el fallecido convivía para ese lapso únicamente con su hija **ZAIRA VANESSA RUIZ CORDOBA** y no con la aquí demandante como ella pretende hacer ver, no obstante lo anterior, el fallecido le suministro unas fotos que le pidió su hijo de la Vacaciones en Obando, registros fotográficos donde brilla por su ausencia la presencia de la aquí demandante como supuesta integrante del núcleo familiar, como lo pretende hacer ver en el demanda.
10. Capturas de pantalla donde se evidencia él envió de tareas por parte del fallecido **JOHN HAROLD RUIZ PATIÑO**, a su menor hijo **JUAN CAMILO RUÍZ CORDOBA**, que desvirtúa aquello que señala la demandante acerca de que ella hacía las tareas del menor.
11. Registros fotográficos.

b) Testimonios:

Señor Juez sírvase. decretar y practicar los testimonios de:

OLGA PATRICIA RODRIGUEZ BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.746.695, con correo electrónico: patylibros111@gmail.com
Dirección: Carrera 5 No. 1-09 Guasca Cundinamarca. Cel.: 300 204 6621. Vecina y residente en Guasca.

NORA EUGENIA RODRIGUEZ BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.015.471 de Tunja, con correo electrónico: nohrarodriguez1129@gmail.com
Dirección: Carrera 5 No. 1-09 Guasca Cundinamarca Cel.: 310 274 6236. Vecina y residente en Guasca.

DIANA MAITE DIAZ GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.177.827 con correo electrónico: dianamaitte.july@hotmail.com
Dirección: Calle 35 No. 34-72 casa 82. Cel.: 315 8371 566 Vecina y residente en Bogotá.

JOHANA CORDOBA CLAROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.685.177, con correo electrónico: johacord1986@gmail.com
Dirección: Carrera 12 Nro. 13-60 Torre: 18 Apto: 301. Cel.: 311 490 4204 Vecina y residente en Soacha.

STEVEN JOHAN TERAN RUIZ, identificado con pasaporte No. 140535927, con correo electrónico: s.johan.t@gmail.com
Dirección: Calle 52 Nro. 20 -08 Cel.: 301 273 8895 Vecino y residente en Bogotá.

Las personas anteriores todas mayores de edad, vecinas y residentes en los lugares indicados, en consecuencia señor Juez, sírvase señalar fecha y hora, para que las tres personas señaladas al inicio se ratifiquen de sus declaraciones extra juicio rendidas y los últimos dos últimos declaren, si conocieron de trato, vista y comunicación al fallecido **JOHN HAROLD RUÍZ PATIÑO** e igualmente a la señora **CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO**, si de dicho conocimiento saben y les consta que convivieron en unión marital de hecho, e igualmente si saben o les consta si procrearon hijos. De la misma manera si saben y les consta si adquirieron bienes inmuebles y muebles, en general todas aquellas que interesen al proceso y que tengan que ver con los hechos y pretensiones de la demanda, como de las excepciones formuladas a la contestación de la misma, lo anterior conforme lo estatuye el Artículo 212 del Código General de Proceso.

Señor Juez, si Usted lo considera conducente, pertinente y útil, con base en la facultad oficiosa que su señoría tiene sean citados a rendir declaración a la progenitora de los hijos del fallecido señora **DIANA PATRICIA CORDOBA RODRIGUEZ**, mayor de edad vecina y residente en Carrera 2 Nro. 30 sur 139, Torre 4 Apto 303, Agrupación Mompos, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.714.545, con correo electrónico: dipacoro@hotmail.com. Y de sus hijos procreados con el fallecido **ZAIRA VANESSA RUIZ CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1001.341.266, con patología Síndrome de Down, mayor de edad, vecina y residente en Carrera 2 Nro. 30 sur 139, Torre 4 Apto 303, Agrupación Mompos y **JUAN CAMILO RUIZ CORDOBA**, identificado con tarjeta de identidad 1193592012, menor de edad vecina y residente en Carrera 2 Nro. 30 sur 139, Torre 4 Apto 303, Agrupación Mompos, quienes pueden ser citados por medio de su progenitora.

c) Interrogatorio de parte

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora, para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte, que por escrito o verbalmente le formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestación de la misma, especialmente para que se determine, las condiciones de tiempo, modo y lugar, y los extremos de inicio y terminación de la unión marital de hecho pretendida.

ANEXOS:

1. Poderes conferidos, al suscrito.
2. Fotocopia de cédula de ciudadanía **DIANA PATRICIA CORDOBA RODRIGUEZ**
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía **ZAIRA VANESSA RUÍZ CORDOBA**.

4. Fotocopia Cédulas de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de Nosotros los apoderados OMAR CORREDOR Y NESTOR ALFONSO VARGAS.
5. Las relacionadas en el acápite correspondiente.

NOTIFICACIONES:

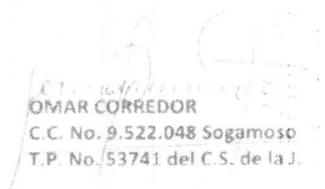
Para efecto de las notificaciones el domicilio y residencia de las partes es:

Parte Demandante, en la Dirección y Correo electrónico suministrado en el escrito de la Demanda.

Parte Demandada, en las direcciones y correos electrónicos que contiene la Demanda y contestación de la demanda.

Los suscritos Reciben notificaciones en la secretaria de su despacho y/o en la carrera 7 nro. 17-01 oficina 719, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com y nalfonsovargas@hotmail.com, que desde ahora solicito me sean enviadas todas las actuaciones que se profieran en desarrollo y ejecución del proceso, teléfono: 310-763-9019.

Señor Juez,


OMAR CORREDOR
C.C. No. 9.522.048 Sogamoso
T.P. No. 53741 del C.S. de la J.


NESTOR ALFONSO VARGAS PEREZ
C.C. No. 80.504.973 de Bogotá
T.P. No. 223382 del C.S. de la J.

AL DESPACHO

3 - NOV 2021

• EL TERMINO DE ENTRADA -
MIENTO (FIS: 39 y 40), Venció
EN SILENCIO.

- MENSAJE DE DATOS Y CONTESTACION.
DEMANDA SEÑORA DIANA PATRICIA
CORROBA RODRIGUEZ (FIS: 43 y 54),
EXTEMPORANEA. EL TERMINO
DE TRASCADO VENCIO EL 25/10/2021.
- EL TERMINO DE TRASCADO PARA: ZAHIA,
VANESSA RUIZ CORROBA (FIS: 37), Venció
EN SILENCIO.





JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por su parte, la accionada ZAIRA VANNESA RUIZ CÒRDOBA se notificó personalmente de la demanda el 27 de septiembre de 2021 (fl. 37) y contestó la misma oportunamente (fls. 43-54).
6. Se reconoce personería al Dr. Omar Corredor como apoderado del menor de edad JUAN CAMILO RUIZ CÒRDOBA representado legalmente por su progenitora Diana Patricia Córdoba Rodríguez, y de ZAIRA VANNESA RUIZ CÒRDOBA, para que actúe en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido (fl. 44).
7. Finalmente, se informa que traslado de las excepciones de mérito se efectuará una vez el curador ad litem designado por el despacho acepte el cargo y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>137</u> de fecha <u>10 DIC 2021</u>
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

Entregado: 20210668

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 13/12/2021 7:49

Para: dianis2904@hotmail.com <dianis2904@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dianis2904@hotmail.com

Asunto: 20210668

56

lo tiene dian

ACEPTACIÓN DE CARGO CURADURIA AD LITEM PROCESO No. 11001311002220210066800

DF Diana Aguilar Forero <dianis2904@hotmail.com>
Mar 14/12/2021 12:06

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Doctor
JOSE RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez 22 de Familia de Bogotá

Cordial saludo.

En atención a la designación realizada en auto de fecha 9 de diciembre de 2021, procedo a realizar la aceptación del cargo de curadora ad litem dentro del proceso 2021-0668.

Agradecida por su atención.

ATENTAMENTE

DIANA AGUILAR FORERO
C.C.No. 1010.171.440
T.P.No. 195.251 del C.S. de la J.



DIANA AGUILAR FORERO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA Y FAMILIA
Celular: 3017699600

De: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 7:47 a. m.
Para: dianis2904@hotmail.com <dianis2904@hotmail.com>
Asunto: 20210668



JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7ª No. 12C – 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6013419906

FAVOR DAR CUMPLIMIENTO COMO CURADORA ADLITEM PARA QUE EJERZA LA REPRESENTACION DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Cordialmente,
DIANA L. CHACON CRISTANCHOS
CITADORA

Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Por favor no imprima este correo a menos que sea realmente necesario.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Reenviar

28

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP No. 11001311002220210066800

Diana Aguilar Forero <dianis2904@hotmail.com>

Mié 02/02/2022 8:30

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

Ciudad

Referencia: Proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: Carolain del Carmen Rocha Patiño.

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Jhon Harold Ruiz Patiño.

Expediente No. 11001311002220210066800

Cordial saludo.

Actuando como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JHON HAROLD RUIZ PATIÑO, allego dentro del término de ley contestación a la demanda.

● ATENTAMENTE

DIANA AGUILAR FORERO

C.C.No. 1010.171.440

T.P.No. 195.251 del C.S. de la J.



DIANA AGUILAR FORERO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA Y FAMILIA

Celular: 3017699600

59

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP No. 11001311002220210066800

DF Diana Aguilar Forero <dianis2904@hotmail.com>
Mié 02/02/2022 8:30
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

🗨️ 📧 📄 ↶ ↷ → ...

202100668 -JUZ22FLIA...
91 KB

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante: Carolain del Carmen Rocha Patiño.
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Jhon Harold Ruiz Patiño.
Expediente No. 11001311002220210066800

Cordial saludo.

Actuando como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JHON HAROLD RUIZ PATIÑO, allego dentro del término de ley contestación a la demanda.

ATENTAMENTE

DIANA AGUILAR FORERO
C.C.No. 1010.171.440
T.P.No. 195.251 del C.S. de la J.



DIANA AGUILAR FORERO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA Y FAMILIA
Celular: 3017699600

Responder Reenviar



DIANA AGUILAR FORERO
ABOGADA

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: Carolain del Carmen Rocha Patiño.

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Jhon Harold
Ruiz Patiño.

Expediente No. 11001311002220210066800

CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA AGUILAR FORERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010.171.440 de Bogotá portadora de la tarjeta profesional No. 195251 del C. S. de La J., actuando en calidad de **CURADORA AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON HAROLD RUIZ PATIÑO**, procedo dentro del término legal, a dar contestación a la demanda de la referencia.

A LOS HECHOS:

HECHO 1.- No me consta, que se pruebe. Esta es una aseveración que debe probar la parte actora.

HECHO 2.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 3.- Parcialmente cierto. No me consta la convivencia del causante con Diana Patricia Córdoba Rodríguez, pero si se prueba el vínculo de los jóvenes Zaira Vanessa y Juan Camilo Ruiz Córdoba con el causante Jhon Harold Ruiz Patiño con la prueba documental consistente el Registro Civil de Nacimiento de los citados jóvenes.

HECHO 4.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 5.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 6.- No me consta, que se pruebe. Afirmaciones que debe probar la parte actora.

HECHO 7.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 8.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 9.- No me consta, que se pruebe. Esta es una aseveración que debe probar la parte actora, máxime que dentro del expediente físico no obra certificado de tradición y libertad del inmueble del cual se informa es propiedad del causante Jhon Harold en un 50%.

HECHO 10.- No me consta, que se pruebe. Esta es una aseveración que debe probar la parte actora, máxime que dentro del expediente físico no obra certificado de tradición y libertad del inmueble del cual se informa es propiedad del causante Jhon Harold en un 50%.

HECHO 11.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 12.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 13.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 14.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 15.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 16.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 17.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 18.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 19.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 20.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora, máxime que dentro del expediente físico no obran los registros civiles de nacimiento de los señores Carolain del Carmen Rocha Patiño y Jhon Harold Ruiz Patiño (q.e.p.d.).

HECHO 21.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 22.- Sin pronunciamiento por no ser un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Respecto a la pretensión primera y segunda, me atengo a lo que resulte probado en el plenario.

De igual manera, me OPONGO a la declaración de condena a la restitución de dineros retirados, por indebida acumulación de pretensiones. Lo anterior dado que el proceso de la referencia tiene como único propósito la declaración de existencia de la unión marital y no aspectos patrimoniales

EXCEPCIÓN DE MÉRITO GENÉRICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo mi intervención en los art 94 y 96 del C. G.del P., y en la ley 54 de 1990.



DIANA AGUILAR FORERO
ABOGADA

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual deberá surtir la demandante Carolain del Carmen Rocha Patiño. Para lo cual solicitó al señor Juez señalar fecha y hora.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante y su apoderado judicial, en las que se reportan en la demanda.

La parte demandada y su apoderado judicial, en las que se reportan en las contestaciones a la demanda.

La suscrita en el correo electrónico: dianis2904@hotmail.com o al celular: 301 7699600

Atentamente,

DIANA AGUILAR FORERO
C.C. No. 1010.171.440 de Bogotá
T.P.No. 195.251 del C. S. de la J.

 dianis2904@hotmail.com

 301 7699600